RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1880-SPA-868, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución:

> *(...) en calle Excélsior esquina con calle Imperial, Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentra laborando un establecimiento, el cual funciona como cafetería de miércoles a domingo, los días miércoles y jueves labora en un horario de 6 de la tarde a las 11 de la noche, y los viernes de 6 de la tarde a 5 de la mañana del día sábado, siendo el viernes cuando toca un grupo de rock en vivo, asimismo cuentan con un karaoke, situación que provoca fuertes emisiones de ruido, ya que no poseen las instalaciones necesarias para mitigarlo, pues sólo está cubierto con vidrio (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2543-2010 del 25 de agosto de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2010-1880-SPA-868. El acuerdo se notificó al denunciante via correo electrónico el dia 31 de agosto de 2010, con acuse de recibo del 27 de octubre de 2010.

El dia 4 de octubre de 2010, el expediente citado al rubro se turnó a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, en virtud de lo establecido en el punto Primero del acuerdo PAOT-05-300/200-3026-2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2343-2010, el día 15 de octubre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la

visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada que:

> *(...) nos dirigimos con la dueña del establecimiento denominado Café Encanto, quien informó que dentro del establecimiento cuenta con 3 bocinas de uso casero y que desde hace aproximadamente 3 años, el grupo de rock que asistía los días viernes de 10:00 a 00:00 horas, dejó de funcionar, debido a un compromiso establecido con la PAOT en ese momento, asimismo, se constató que sólo había música grabada y que el karaoke funciona según cuando lo soliciten los clientes, para dicha actividad utilizan videos que se proyectan en una televisión de 24 pulgadas y un micrófono. Informa que su horario de funcionamiento es de 16:00 a 03:00 a. m., del día siguiente, contemplando el tiempo de corte de caja, mencionó que ocasionalmente utiliza el espacio para reuniones familiares que se han extendido hasta las 06 00 horas.*
>
> *(...) En la entrada del estacionamiento se registró un nivel de 69.7 decibeles (dB(A)) y un ruido de fondo de 66.1 dB(A), con periodo de integración de 5 minutos, con sonómetro marca CESVA modelo SC310. Se hizo otra medición en la esquina de la calle Imperial, registrando un ruido de 66.7 dB(A). Al momento de la visita no se constató la presencia del grupo de rock; el karaoke no estaba funcionando, únicamente el equipo de audio y video. La dueña del establecimiento mostró el acta de comparecencia que se realizó en las oficinas de la PAOT con fecha 22 de abril de 2008, en la que se comprometió a dejar de contratar al grupo musical referido (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2439-2010 del 19 de octubre de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero que informara si en sus archivos obraban documentales que avalaran el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil motivo de la denuncia.

En atención a la visita del 15 de octubre de 2010, la propietaria del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, el día 21 de octubre de 2010, manifestando que:

> *(...) el restaurante se encuentra en operación desde hace 4 años y se encuentra abierto de miércoles a domingo de 16:00 a 03:00 horas, y funciona como café karaoke. Las instalaciones del restaurante se encuentran en un nivel, con espacio para 40 personas; cuenta con 10 mesas, un baño, una cocineta y la barra donde se saca el servicio; cuenta con equipo de audio y video, que consta de una televisión de 24 pulgadas y una pantalla plana, tres bocinas caseras.*
>
> *(...) Es importante referir que el grupo de rock que presuntamente genera fuertes emisiones de ruido (tal como se especifica en el escrito de denuncia) no se encuentra en funcionamiento en el establecimiento mercantil en comento, desde hace tres años, únicamente continúa la operación del karaoke a petición de los clientes, por lo que no es en durante un tiempo continuo.*

(...) En la comparecencia se hizo entrega de copia simple de, entre otros, los siguientes documentos:

- *Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, del 16 de marzo de 2007, en la Delegación Gustavo A. Madero;*
- *Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, expedido por el Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;*
- *Solicitud de la actualización del Visto Bueno de Protección Civil, para el negocio con giro de cafetería,*
- *Oficio número DGAM/DGJG/SPC/JUDPP/VB/391/07, del 11 de abril de 2007, mediante el cual se otorga el Visto Bueno de Protección Civil;*

Con fecha 22 de julio de 2011, personal adscrito a esta Procuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, observando que no se encuentra un grupo de rock o música en vivo, tal como lo refiere el escrito de denuncia, se percibe que hay música grabada y al interior se encuentran aproximadamente 6 comensales y el personal de la cafetería. A fin de tener una referencia del nivel de ruido generado por el establecimiento, se tomó una medición frente al local, registrando 63.6 decibeles (dB(A)) y como ruido de fondo 65.4 dB(A). Es de mencionar que la música no se percibe claramente hasta el punto de medición (...)

Personal de esta Subprocuraduría realizó nuevamente una visita de reconocimiento de hechos, el día 07 de julio de 2012, asentando en el acta circunstanciada que:

(...) al interior del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, no se constató la presencia de un grupo musical generador de emisiones sonoras, tampoco se constató el servicio de karaoke, al momento de la diligencia, se encontraban únicamente 3 clientes y el personal de la cafetería. Es de mencionar que la diligencia se llevó a cabo en el horario solicitado por la persona denunciante, sin embargo, en virtud de que no se constató la emisión sonora, no se realizó la medición de ruido correspondiente (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se refiere que *(...) en calle Excélsior esquina con calle Imperial, Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentra laborando un establecimiento, el cual funciona como cafetería de miércoles a domingo, los días miércoles y jueves labora en un horario de 6 de la tarde a las 11 de la noche, y los viernes de 6 de la tarde a 5 de la mañana del día sábado, siendo el viernes cuando toca un grupo de rock en vivo, asimismo cuentan con un karaoke, situación que provoca fuertes emisiones de ruido, ya que no poseen las instalaciones necesarias para mitigarlo, pues sólo está cubierto con vidrio (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Los articulos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecen que, las personas están obligadas a cumplir los requisitos y limites de emisiones contaminantes en materia de ruido, asi como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los limites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

(..) Los limites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

En relación a la generación de emisiones sonoras durante el funcionamiento de la cafetería referida y materia de la presente investigación, esta Procuraduria no constató la presencia de música en vivo ni karaoke que pudiera constituir una fuente generadora de ruido, razón por la cual no se cuentan con elementos que permitan determinar si hubo contravención a lo establecido en la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, ambas de aplicación en el Distrito Federal.

En relación al legal funcionamiento de la cafetería en comento, el artículo quinto transitorio de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011, establece que todos los trámites y procedimientos vinculados con establecimientos mercantiles, iniciados bajo las disposiciones de la ley abrogada, se desahogarán hasta su resolución definitiva conforme a las normad de ese ordenamiento.

Al respecto, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada el 26 de enero de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, define como establecimiento mercantil al local ubicado en un inmueble donde una persona fisica o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro.

Asimismo, el articulo 14 de dicho ordenamiento jurídico, establece que son obligaciones de los titulares de establecimientos mercantiles las siguientes:

- Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso, autorización otorgada o bien los manifestados en la declaración de apertura.

- Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento, así como el nombre del titular y del dependiente del establecimiento.

- Observar el horario general que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

- Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia del establecimiento mercantil, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

- Instalar aislantes de sonido en los establecimientos, para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación que afecte el derecho de terceros, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental.

En el artículo 26 de la referida Ley, se establece que:

> *(…) son considerados de impacto vecinal y requerirán para su funcionamiento, expedición de Licencia Ordinaria los (…) restaurantes (…)*

En ese sentido, de los autos que obran en el expediente, esta Procuraduría determina que no la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no fue vulnerada, toda vez que la propietaria del lugar acreditó ante esta institución, contar con las documentales que avalan su legal funcionamiento.

Finalmente, en materia de cultura cívica, la ley aplicable en dicho rubro en el Distrito Federal, considera infracciones contra la tranquilidad de las personas en su artículo 24, producir ruido por cualquier medio.

Durante las visitas de reconocimiento de hechos, esta Procuraduría no constató la presencia de música viva ni de karaoke, razón por la cual no se cuentan con elementos para determinar el nivel de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- No se constató la presencia de música en vivo, ni servicio de karaoke en el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, únicamente el uso de música grabada cuyo nivel no excede los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ya referida.

- En materia de establecimientos mercantiles, no existe contravención a la Ley aplicable, toda vez que la propietaria de la cafetería motivo de la presente investigación, acreditó su legal funcionamiento y exhibió ante esta Procuraduría las documentales correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C. c. p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAGM*MEAA/ESCT*